

San Miguel, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de protección, don José Anselmo Hidalgo Zamora, en contra de doña Claudia Pizarro Peña, Alcaldesa de la I. Municipalidad de La Pintana, y de don Mario Vallejos Balboa, administrador municipal, en cuanto fiscal de los sumarios administrativos de esa entidad, solicitando se declare ilegal y arbitrario el Decreto N.º 05970/2023, de 8 de noviembre de 2023, notificado el 13 del mismo mes y año, por el cual se rechazó el recurso de reposición administrativo que oportunamente dedujo, manteniendo firme la medida de destitución del cargo de la cual fue objeto, señalando que tal acto, vulnera sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 número 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 12º, 13º, 14º, 15º y 24º de la Constitución Política de la República.

Explica que hace 27 años que se desempeña en la municipalidad referida, como Jefe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, al haber obtenido mediante concurso público un cargo de planta correspondiente al grado 6º del escalafón pertinente, señalando que desde el año 2019 viene sufriendo una persecución interna por parte de los recurridos, expresada en falta de asignación de funciones, exclusión interna y por la presentación, por parte de la jefa comunal, de una querrela criminal en su contra por el delito de secuestro, junto a la apertura de tres sumarios administrativos, todo ello, con el objeto de marginarlo definitivamente de esa institución, acciones que atribuye a la incomprensión de los recurridos a su participación y apoyo de las distintas organizaciones comunitarias por proyectos de construcción de viviendas sociales, permanentemente obstruidas, en terrenos del ex fundo La Platina, liderada por el comité de allegados de la comuna y que en su calidad de funcionario municipal de la Dirección de Desarrollo Comunitario ha apoyado, procurando ser un factor de contención en la relación de las autoridades comunales con los pobladores, a pesar del clima de hostigamiento y discriminación permanente de la que es objeto; en efecto, explica que los recurridos, han intentado su destitución, mediante la presentación de querellas y apertura de sumarios en su contra, mediante la criminalización de un conflicto social como lo es el acceso a la vivienda, pretendiendo sancionarlo por actuar conforme a su función y acusándolo de preferir su activismo particular por sobre sus funciones públicas, lo que vincula con la falta referida al abandono a sus deberes funcionarios.

Señala al efecto, que las querellas criminales en su contra son por delitos de secuestro, amenazas y atentado contra la autoridad, seguidos ambos ante el 15º Juzgado de Garantía de Santiago en los cuales el recurrido Mario Vallejos Balboa, actúa como abogado querellante, por las cuales se abrieron sumarios administrativos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSJXLTWQXQ

en todos los cuales se está aplicando la destitución por el mismo hecho fundante y en el cual las recurridas actúan como juez y parte, por lo que al no ser independientes ni imparciales, pierden toda competencia en los casos relativos al recurso.

Finaliza, precisando que el actuar de los recurridos, actualmente máximos directivos de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, ha sido ilegal y arbitrario, y atenta contra el principio de Igualdad ante la ley artículo 19 N°2, pues ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias; la Igualdad protección ante la ley, ya que este caso no se respetaron las normas del debido proceso, en tanto el procedimiento aplicado en el sumario administrativo llevado a cabo por el señor Fiscal y ratificado por la recurrida, no fue racional ni justo, se apartó completamente de lo que establecen a este respecto la ley y el estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; el artículo 19 N°16 sobre Libertad de trabajo y su protección, especialmente en razón de que está prohibida cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal; y, el derecho de propiedad, art 19 N°24, en razón al cargo que ostenta, directivo grado 6°, en tanto funcionario de planta, le es privado arbitrariamente, por lo que solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto el acto arbitrario e ilegal de poner término a su relación funcionaria a través de la medida disciplinaria de Destitución.

Segundo: Que informa don Cristian Rubilar Miranda, abogado por los recurridos, doña Claudia Pizarro Peña, alcaldesa de la I. Municipalidad de La Pintana, y por don Mario Vallejos Balboa, Administrador Municipal de la misma Municipalidad, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que Mediante Decreto N°5970/2023 de 8 de noviembre de 2023, se rechazó el recurso de reposición que se dedujo en el Sumario Administrativo incoado por Decreto N°4641/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, y que fuera resuelto a través de Decreto N°5710/2023 de 19 de octubre de 2023, determinando que se encuentra acreditado que el señor José Hidalgo Zamora, dentro de su jornada de trabajo, participó en los hechos ocurridos los días 9 y 10 de agosto, ambos del año 2023, participando en manifestaciones sociales en horarios de trabajo en la comuna de La Pintana como en el frontis del Palacio de la Moneda, lo que fue objeto de conocimiento público y reparado por la Contraloría General de la República.

Agrega que lo anterior, justificó disponer la sanción de destitución, contemplada en el artículo 120 letra d) de la Ley N°18.883, en relación con el artículo 123 inciso 2° de la citada Ley N°18.883, por infracción a las letras a), b), d), g) e i), todas del artículo 58 de la referido Ley N°18.883 y artículo 82 letras g) y l) de la misma Ley citada y artículos 56 y 62, ambos de la Ley N°18.575; acto administrativo que fue notificado personalmente al funcionario el 13 de noviembre del año 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSJXLTWQXQ

Niega un afán persecutorio en la materia, sino que más bien el cumplimiento de obligaciones propias ante infracciones a deberes funcionarios del recurrente los días 9 y 10 de agosto de 2023, lo que justificó la formulación de cargos y, luego de su acreditación, la posterior sanción de destitución por infracción al principio de probidad administrativa del artículo 62 de la Ley 18.575.

Por otra parte, alega la improcedencia del recurso al requerir este asunto de un lato conocimiento, lo que excede los márgenes de la acción de protección, siendo procedente la acción de nulidad de derecho público para anular un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad.

Además, alega la extemporaneidad del recurso, debido a que el acto recurrible es el Decreto N° 5710/2023, de 19 de octubre de 2023, que aplicó la sanción de destitución y no la resolución impugnada en el libelo que sólo se limitó a rechazar un recurso de reposición en contra del primero.

Aduce que el recurso no explica las infracciones al debido proceso y se dirige en contra de la aplicación de facultades privativas y discrecionales de la administración municipal, lo que también justifica su rechazo, al no ser esta la vía idónea para su revisión, todo lo cual permite concluir la inexistencia de un actuar ilegal y arbitrario en contra del recurrente y, por tanto, de una lesión a sus derechos fundamentales.

Finalmente, en lo relativo a las querellas criminales que aduce el recurrente, presenta independencia entre la responsabilidad penal, civil y administrativa, razón por la que no se puede alegar imparcialidad por ser la autoridad denunciante penal y, a la vez, encargada de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que las alegaciones en este sentido no pueden prosperar, por la que solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Así, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal —contrario a la ley o arbitrario—, que provoque alguna de las situaciones indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que según se advierte, la decisión impugnada por ilegal y arbitraria, es aquella que, al rechazar una reposición, decide la destitución del funcionario recurrente, quien le atribuye una motivación que vulnera las garantías constitucionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSJXLTWQXQ

respecto las cuales solicita protección, las que fundamenta, en síntesis, en la conculcación del debido proceso, que afinsa en la eventual falta de imparcialidad de los recurridos y odiosidad contra su persona, quienes habrían intentado con anterioridad obtener su destitución por razones de carácter político debido su compromiso social con el comité de allegados de la comuna de La Pintana, que funda en la existencia de querellas y sumarios previos, añadiendo que aquel que es materia de este recurso, la sanción es desproporcionada.

Quinto: Que, consta del mérito de los antecedentes, que es efectiva la existencia de dos querellas criminales deducidas en contra del recurrente, por hechos que afectan a la alcaldesa recurrida, pero que no se vinculan con el sumario materia de autos, sino con conductas realizadas en agosto de 2019 y diciembre de 2022, lo mismo sucede con otros sumarios administrativos, que como el mismo abogado de la parte recurrente señaló en estrados, finalizaron sin decisión de destitución del actor de autos.

Por su parte, el acto recurrido obedece al acto administrativo de 8 de noviembre de 2023 que desestimó la reposición deducida en contra de aquella que, finalizando la investigación sumaria, decidió la destitución del recurrente, y ello al acogerse los dos cargos que le fueron imputados; el primero de ellos, por hechos cometidos el 9 de agosto de 2023, data en la cual, no obstante haber marcado de forma normal su entrada y salida a su lugar de trabajo, alrededor de las 15:30 horas (horario laboral y sin autorización de su jefatura), llegó intempestivamente a una faena donde se encontraba la alcaldesa, procediendo a increparla y criticarla a viva voz, interrumpiendo una actividad comunicacional con un canal de televisión nacional; como segundo cargo, se le imputa, que al día siguiente, habiendo también marcado su entrada y salida en su lugar de trabajo, en horario laboral y sin autorización de su jefatura, participó en una manifestación en el Palacio de la Moneda, hecho que se hizo público, apareciendo en la prensa.

En efecto, se da cuenta respecto este último hecho, una serie de apariciones en la prensa, por cuanto el recurrente aparece fotografiado junto con el Presidente de la República, en medio de las manifestaciones, hecho que, conforme se acreditó, motivó la consulta por parte de Contraloría General de la República, como de un Diputado de la República, a propósito de tales hechos.

Durante la investigación sumaria, se acreditaron dichas conductas, y se le aplicó la sanción referida, por infringir los literales a), b), d), g), i) y l) del artículo 58 de la Ley N.º 18.883 y el artículo 82 literal g) del mismo texto, como, asimismo, los artículos 56 y 62 de la Ley N.º 18.575.



Sexto: Que, del examen de los antecedentes acompañados, en especial, de las piezas del sumario administrativo aparejadas a los autos, no se aprecia elemento alguno que permita siquiera suponer alguna irregularidad que afecte algún aspecto del debido proceso.

En efecto, se trata de un procedimiento disciplinario en el que se sancionó al actor por hechos concretos, que le fueron oportunamente puesto en su conocimiento, garantizando su derecho a defensa, realizar descargos y acreditar sus asertos, y estableciéndose conductas que infringen el estatuto que le es exigible, aplicándosele una sanción contemplada en el ordenamiento legal, ajustándose correctamente a los márgenes y facultades que el legislador ha contemplado.

Por otro lado, en estrados, el abogado de la parte recurrente intentó argumentar la existencia de una odiosidad y falta de imparcialidad, fundada en circunstancias que no constan en antecedentes, como lo es su imputación de haber expuesto al trabajador a la prensa, a propósito del sumario abierto por la manifestación que dirigió frente a la Moneda, y en la cual le entregó un megáfono al Presidente de la República, con quien fue fotografiado y filmado; tal afirmación no es sostenible, pues, además de no existir antecedentes que lo apoyen, es lógico concluir que la sola presencia del máximo mandatario del país en una actividad, junto con el recurrente, sería cubierto por la prensa, no pudiendo pretender pasar inadvertido de aquello, considerando, además, que no demostró haber sido autorizado por su jefatura a participar en las actividades que configuran los dos cargos que le fueron imputados.

Tampoco el hecho de que se hayan deducido en su contra querellas criminales en su contra puede suponer la existencia de falta de imparcialidad, desde que conforme lo exigen los artículos 127 y 138 de la Ley N.º 18.883, es el alcalde el funcionario autorizado para ordenar la apertura de sumarios administrativos, donde el fiscal deberá tener igual o mayor jerarquía que el investigado, siendo la máxima autoridad comunal, quien resolverá el resultado de dicha investigación, como asimismo, de su eventual reposición.

Séptimo: Que, aparece que la resolución recurrida se dictó respetando las formalidades propias de los actos administrativos, y adoptada por el órgano legalmente investido y autorizado para ello, el que actuó en sus facultades legales, lo que hace concluir la legalidad de esta.

Por otro lado, tampoco es posible observar la existencia de arbitrariedad, por cuanto se trata de una decisión debidamente argumentada, y que se afina en antecedentes claros y objetivos, que excluyen el mero capricho de quien la dictó, en consecuencia, procede que el presente arbitrio sea desestimado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSJXLTWQXQ

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don **José Anselmo Hidalgo Zamora**, en contra de doña Claudia Pizarro Peña, alcaldesa de la I. Municipalidad de La Pintana, y de don Mario Vallejos Balboa, administrador de dicha entidad.

Redactó el ministro Martínez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 3990-2023-Protección

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministro señora Ma. Carolina Catepillan Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavidez. No firma la ministro señora Ma. Carolina Catepillan Lobos, quien no obstante haber concurrido a la visa de la causa y posterior acuerdo se encuentra ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSJXLTWQXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSJXLTWQXQ